

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03444/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Capulhuac, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00047/CAPULHUA/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** vía el **SAIMEX** respondió:

"POR MEDIO DEL PRESENTE LE MADO UN CORDIAL SALUDO; AL MISMO TIEMPO REMITO A USTED RESPUESTA DE LA SOLICITUD NUMERO 00047/CAPULHUA/IP/16 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

Recurso de Revisión: 03444/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Capulhuac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

TURNA A LA DÉCIMA REGIDORA Y REMITIENDO CONTESTACIÓN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. POR LA ATENCIÓN QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN"(sic)

Anexos. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo denominado "00047.pdf", que contiene los documentos siguientes:

- Oficio número AC/PM/UT/261/2016, del día 18 de octubre de 2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual requiere a la Décima Regidora para que ésta de respuesta a la solicitud y envíe la información petitionada.
- Copia escaneada del Formato "Acuse de Solicitud de Información Pública" número 00047/CAPULHUAC/IP/2016, materia del presente medio de impugnación.
- Oficio número AC/TDM/150, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por la Décima Regidora, que en lo medular respondió "... me permito informarle que la Regiduría a mi cargo, no maneja información reservada toda vez que la información que se maneja en esta área es de manera pública."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECORRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"Negativa en entrega de información solicitada."(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"Sin embargo al bando municipal y su normatividad aplicable al ayuntamiento dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento de CAPULHUAC en virtud de contar con la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, oficial calificador, su propia dirección de movilidad razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte en su jurisprudencia que es el Municipio de CAPULHUAC. Y solicito la información con fundamento en el artículo 51, 52, 53, 54, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada.."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, sin contabilizar el día 21 de noviembre por suspensión de labores conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto, para el año dos mil dieciséis.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, envió el archivo denominado "**MANIFESTACIONES**", de fecha 20 de diciembre de 2016, signado por el titular de la Unidad de Información, que en lo medular contiene el texto siguiente:

"... LA INFORMACIÓN DE LOS SUELDOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL SISTEMA DE IPOMEX; LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE FUE CORREGIDO EL NOMBRE DE COMPLETO DEL PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, ..."

Documento que no fue puesto a disposición del **RECORRENTE** por no estar relacionado con la información solicitada.

7. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con **cinco de enero de dos mil diecisiete** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso

de revisión el día **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, esto es, al décimo cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracciones I y XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones así como la información que proporcionó, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Capulhuac “¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)”

El **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Décima Regidora, respondió que la regiduría a su cargo no maneja información reservada toda vez que la información que se maneja en esa área es de manera pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual manifestó como **acto impugnado** la negativa en la entrega de información solicitada y como **motivo de inconformidad** que el Bando municipal y su normativa aplicable al ayuntamiento, dichas funciones y atribuciones son responsabilidad del ayuntamiento de CAPULHUAC en virtud de contar con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Oficial Calificador y la Dirección de Movilidad, razón por la cual debe de contar con una estadística de accidentes en los que se vean involucrados el servicio público de transporte; solicitó nuevamente la información con fundamento en el artículo 51, 52, 53, 54, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios e hizo referencia al artículo 237 del Código Penal para el Estado de México.

Ahora bien, para entrar al fondo del estudio del asunto que nos ocupa, resulta oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción XI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 166 de la Ley de la Materia dispone que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida al dar acceso a la información y cuando se ponga a disposición del particular la información requerida o cuando realice la consulta de la misma.

Es por ello, que conforme al principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto, tiene el deber de proporcionar la información que en ejercicio de sus facultades, atribuciones y responsabilidades haya generado.

Ahora bien por cuanto a la información solicitada por el particular, consistente en el número de accidentes registrados por año, en el transporte público por modalidad, se advierte que está relacionado con accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, por lo que es pertinente mencionar que lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 10, 12, 13, y 116 fracción V; del Reglamento de Tránsito del Estado de México que prevén:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

"Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones."

"Artículo 12.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado."

"Artículo 13.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;"

"Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a la formulación del documento impreso por la terminal electrónica en el que consten la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida. Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en este Reglamento."

De los artículos citados, se advierte que el Reglamento de Tránsito referido, es de orden público, de interés social y de aplicación en obligatoria en todos los municipios de Estado, cuyo objeto es establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos; que la aplicación del mismo compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en

este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

De tal forma, los Ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, el reglamento citado y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones; contarán con respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Ahora bien, por cuanto a los accidente de tránsito, los agentes respectivos tienen entre sus obligaciones los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente; Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento y Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento. Asimismo, en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, procederá a la formulación del documento impreso por la terminal electrónica en el que consten la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida.

En relación a lo anterior, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, en su artículo 168, fracciones I, VI y IX, y 170 prevén lo siguiente:

"Artículo 168. La Dirección de Seguridad Pública en materia de tránsito, tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Ejecutar y aplicar las disposiciones emanadas del Ayuntamiento en concordancia con los ordenamientos legales aplicables, a efecto de regular las condiciones de tránsito vehicular y de vialidad, anteponiendo siempre la integridad y bienestar de la ciudadanía;

IX. Las demás que determine las disposiciones legales aplicables, las que acuerde el Ayuntamiento, en concurrencia con el Estado."

"Artículo 170. Los conductores de vehículos automotores respetarán en zonas urbanas, los señalamientos de vialidad de carácter informativo, sentido de la circulación, prohibiciones y restricciones de estacionamiento y límites de velocidad, a fin de evitar accidentes de tránsito. Los conductores de vehículos automotores que participen en un accidente o hecho de tránsito en el que se dañe el patrimonio del municipio, se harán acreedores a una sanción administrativa y a la reparación del daño al que proceda."

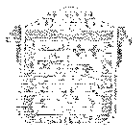
De lo que se colige que el sujeto obligado tiene la posibilidad de generar, poseer y administrar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que tiene la obligación de expedirla y atender la solicitud de información del particular.

No pasa desapercibido a este Instituto que actualmente, conforme al artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el SUJETO OBLIGADO sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del peticionario para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere.

Asimismo, este Órgano Garante advierte del expediente electrónico del SAIMEX que el titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** omitió requerir a todas y cada una de las áreas competentes que pudiera tener la información solicitada, lo cual se colige del contenido del oficio número AC/PM/UT/261/2016, cuyo requerimiento de la información petitionada fue hecho únicamente a la Décima Regidora del Ayuntamiento, se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03444/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Capulhuac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

COMITÉ TRANSPARENCIA

Capulhuac, México, 18 de Octubre de 2016

OFICIO N°: AC/PM/UT/261/2016.

PROCEDIMIENTO: Solicitud de Transparencia.

C. FRANCISCA MONTES DE OCA MEZA
DECIMA REGIDORA.
PRESENTE:

Adjunto remito a usted, solicitud de Información Pública con el número de folio 00047/CAPULHUA/IP/2016 de fecha 12 de Octubre del presente año, turnada al H. Ayuntamiento de Capulhuac, para que remita a este departamento la información solicitada, y resuelva conforme a sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los Arts. 29 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede un término no mayor a tres días hábiles para remitir lo solicitado.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

IGNACIO BENITEZ BOBADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



C.C.P. C. José Eduardo Neri Rodríguez.- Presidente Municipal Constitucional
Archivo
188*188



@brillacapulhuac

19 OCT 2016

PRESIDENCIA MUNICIPAL

HORA: 19:33

RECIBO



Plaza Homages Insiros #13 Col. Centro,
Capulhuac, Estado de México C.P. 52700

TEL: 525 134 41 77 EXT. 711

De lo que se hace evidente que el **SUJETO OBLIGADO** al omitir el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no existe certeza que haya requerido la información solicitada a todas y cada una de las áreas correspondientes y en consecuencia no realizó la búsqueda pertinente al no remitir la solicitud a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que la pudieran poseer, generar o administrar en ejercicio de sus atribuciones, facultades, funciones y responsabilidades, con lo cual se violentó en perjuicio del particular lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional que señala:

"Artículo 1:...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Por otro lado, no es desapercibido a este Instituto, que el particular requirió información del periodo comprendido del año 2011 al 2016, no obstante, en consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información, y para mejor proveer a la presente resolución, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, se determina como periodo temporal, de la información que en todo caso deba expedirse, del uno de enero de dos mil once al día doce de octubre de dos mil dieciséis.

Discernimiento que tiene sustento en los criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

"Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Asimismo, se advierte que la información requerida se encuentra relacionada con dos administraciones anteriores a la actual administración municipal, es decir, es información que el **SUJETO OBLIGADO** pudiese poseer en sus archivos, por lo que es pertinente hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que regula la entrega recepción de las administraciones en los siguientes términos:

"Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."

De lo que se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia serán resguardados por 20 años y los que se vinculan con las funciones de los sujetos públicos deberá transmitirse la información para el proceso de vaciado, para lo cual el responsable de recibir los documentos los deberá registrar en el acto de su recepción para que los usuarios tengan acceso, y en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción el responsable de la custodia y conservación deberá proceder a su recuperación o reconstitución.

Ahora bien, respecto a los archivos municipales, es pertinente citar lo dispuesto en los artículos 18 y 19, inciso "d" de la Ley de Documentos Administrativos citada, que ordenan:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta...

(Énfasis añadido.)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado; así como, de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos

Administrativos e Históricos del Estado de México, motivo por el cual, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para la localización y entrega.

En este sentido, cabe destacar que al realizarse la entrega-recepción de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos de conformidad con los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, y que prevé en su artículo 4 fracción IX, que la entrega-recepción es el acto legal-administrativo por medio del cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

Bajo esta perspectiva, debe entenderse por documentación a aquella contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados o sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán ser en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente, tal y como lo prevé el artículo 3 fracción XI, de la Ley en la Materia.

En estas circunstancias, resulta importante subrayar que el derecho de acceso a la información se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia en la entidad, por lo que los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado en que se encuentre; toda vez que la obligación de entregar

la información no comprende el procesamiento de la misma, ni la obligación de presentarla conforme al interés del solicitante, de ahí que no se encuentren constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia, versa en ese acceso al documento *per se*.

Dado lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes para que entreguen la información requerida y que genera en el ejercicio de sus atribuciones, sin que se pierda de vista el grado de detalle solicitado, por lo que deberá entregar al mayor grado de desagregación posible el número de accidentes de transporte público en la modalidad de taxi, colectivo y autobús que se registraron del periodo que comprende de ser posible del primero de enero del dos mil once al doce de octubre de dos mil dieciséis.

Del estudio vertido reitera que el **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información al no turnarse ésta a los servidores públicos que pudieran contener la

información requerida sin haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas competentes del **SUJETO OBLIGADO**, incluso en el archivo municipal; para que entonces se pueda estar en aptitud de emitir el acuerdo de inexistencia¹ debidamente fundado y motivado conforme a los artículos 169, 170 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se insertan a continuación:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso

¹ Se robustece con el criterio 0004-11, emitido por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que si bien fue publicado previo a la promulgación de la Ley vigente en la entidad, ello no es óbice para reforzar lo anterior expuesto ya que no existe contraposición con la norma vigente; criterio el cual establece lo siguiente: **"INEXISTENCIA, DECLATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada."

De los artículos citados se desprende, que cuando la información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley en la Materia, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que de manera clara la Ley señala los pasos a seguir para en caso de que no se cuente con la información solicitada.

Razones y fundamentos por los cuales devienen fundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia

se ordena entregar la información omitida, conforme a la solicitud del hoy impetrante, previa búsqueda exhaustiva que el **SUJETO OBLIGADO** realice en sus archivos.

Elaboración de versión pública. Es oportuno precisar que en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** expida la información solicitada y esta contenga datos personales, deberá proporcionarla al hoy **RECURRENTE** en versión pública, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que dicho acuerdo también debe hacerse del conocimiento al hoy **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00047/CAPULHUA/IP/2016 en términos del Considerando 4 de la presente resolución y

entregue al **RECURRENTE**, a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, el documento que contenga:

- *El número de accidentes registrados del 01 de enero de 2011 al 12 de octubre de 2016, en el transporte público por modalidad o tipo, taxi, colectivo y autobús.*

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no encuentre la información señalada, su respectivo Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia de información, en términos del considerando 4 de la presente resolución y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.

Si de la información en posesión del **SUJETO OBLIGADO** no se registró ningún accidente de transporte público, bastará que así lo manifieste y lo haga del conocimiento al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03444/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Capulhuac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03444/INFOEM/IP/RR/2016.